

ACTA N.º 206 DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA, EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2025

En la sede del Parlamento de Cantabria, Santander, siendo las diez horas y veintisiete minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se reunió la Mesa del Parlamento de Cantabria, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. D.ª María José González Revuelta y con asistencia de los Ilmos. Sres. D. Alejandro Liz Cacho (Vicepresidente primero), D. Francisco Javier López Marcano (Vicepresidente segundo), D. Armando Antonio Blanco Torcal (Secretario primero) y D. Joaquín Gómez Gómez (Secretario segundo).

La Mesa es asistida por el Letrado Secretario General, D. Ángel L. Sanz Pérez.

La Presidencia declara abierta la sesión, pasando a tratar a continuación los asuntos incluidos en el orden del día.

PUNTO 1.- PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 9/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANTABRIA, REMITIDO POR EL GOBIERNO. [11L/1000-0013]

De conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, SE ACUERDA publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de referencia, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, dándose traslado del presente acuerdo al Gobierno.

Así mismo, oída la Junta de Portavoces, SE ACUERDA la prórroga del plazo para presentar solicitudes de comparecencia a la iniciativa de referencia hasta las catorce horas del día 30 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento de la Cámara, y la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria.

PUNTO 2.- MOCIÓN N.º 147 SUBSIGUIENTE A LA INTERPELACIÓN N.º 11L/4100-0297, RELATIVA A SITUACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS COMPARADOS DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO DEL PUENTE Y CARRETERA ENTRE REQUEJADA Y SUANCES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX. [11L/4200-0147]

PUNTO 3.- MOCIÓN N.º 148 SUBSIGUIENTE A LA INTERPELACIÓN N.º 11L/4100-0293, RELATIVA A PLANES Y CALENDARIO PARA ABANDONAR LA EXCLUSIÓN IDEOLÓGICA DE LA ENERGÍA NUCLEAR EN SU PLANIFICACIÓN Y OTROS EXTREMOS, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX. [11L/4200-0148]

Los puntos 2 y 3 del orden del día se tratan conjuntamente.

Vistos los escritos de referencia, oída la Junta de Portavoces y de conformidad

con el artículo 164 del Reglamento de la Cámara y la Resolución de la Presidencia de 17 de septiembre de 2007 (BOPCA n.º 15, de 03.10.2007), SE ACUERDA ratificar las calificaciones provisionales efectuadas por la Presidencia con fecha 16 de diciembre de 2025, publicadas en el BOPCA n.º 281, del día siguiente.

Fuera del orden del día se trata el siguiente asunto:

RECURSO PRESENTADO POR EMCO VIDEO INDUSTRIAL, S.L.U. FRENTE AL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA SEÑAL INSTITUCIONAL DE VIDEO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA Y SU MANTENIMIENTO POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS [11L/2025/S.A.P.A./3.1.2.0008].

Tras diversas deliberaciones, y a la vista del informe propuesta emitido por el Letrado de la Cámara, Sr. Pulido Azpíroz, se adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En fecha 1 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro del Parlamento de Cantabria (número 12204) recurso presentado por EMCO Video Industrial, S.L.U. (“EMCO”) ante esta Mesa-Comisión de Gobierno, frente al acuerdo de adjudicación del expediente de licitación 11L/2025/SAPA/3.1.2.0008 adoptado en sesión de 31 de octubre de 2025.

Tras notificarse el acuerdo de adjudicación y antes de interponer el recurso, la entidad recurrente presentó escrito en fecha 7 de noviembre (registrado el día 10 siguiente, con número 11988) solicitando acceso a la oferta técnica de la otra licitadora concurrente (y a la sazón adjudicataria del contrato, Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U.) a efectos de «poder ejercer el derecho a la defensa y el posible recurso especial en materia de contratación» (Hecho único, *in fine*, del escrito de 7 de noviembre). Tal petición fue estimada y se facilitó la consulta de la oferta técnica de manera presencial en la sede del Parlamento de Cantabria el 28 de noviembre de 2025.

Con posterioridad a dicho trámite se presenta recurso por EMCO, en el que solicita «Que dicha empresa adjudicataria sea excluida del procedimiento, por incumplir con las condiciones exigidas por los Pliegos rectores de esta contratación», alegando que se habrían incumplido «por lo menos, seis puntos descritos en el PPT, dos de ellos críticos, por los cuales se debería haber obrado en consecuencia con el no cumplimiento de los mismo [sic]».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- *Inadmisión del recurso*

1) Por la licitadora EMCO se recurre ante la Comisión de Gobierno la adjudicación del expediente de licitación de referencia a Telefónica Servicios Audiovisuales,

S.A.U. La recurrente no indica de qué tipo de recurso se trata, pero ella misma excluye que sea un recurso especial en materia de contratación de los previstos en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”), que debe interponerse obligatoriamente frente a los actos dictados en la tramitación y adjudicación de los contratos públicos.

Señala el artículo 44 de la ley el tipo de contratos ante los que cabe interponer el recurso especial, que incluyen los contratos de suministro cuando tengan un valor estimado superior a cien mil euros (100.000€) (apartado 1, letra a). Siendo el valor estimado del presente contrato de trescientos sesenta mil euros (360.000€), se cumple la condición establecida.

Por otro lado, la petición formulada por la recurrente en su recurso consiste en “Que la empresa adjudicataria sea excluida del procedimiento, por incumplir con las condiciones exigidas por los Pliegos [de prescripciones técnicas] rectores de esta contratación”, incumplimiento que cuantifica hasta en seis puntos, pero sin concretar en qué consisten ni tan siquiera identificar las condiciones incumplidas.

El apartado 2 del artículo 44 establece un listado tasado de los actos recurribles mediante dicho recurso, que incluye tanto los acuerdos de admisión o exclusión de licitadores u ofertas (letra b), como el acuerdo de adjudicación de la licitación (letra c).

La imprecisión en la formulación del *petitum* impide apreciar con exactitud el objeto de recurso y surtirá los efectos expuestos más adelante (punto 3).

2) El acuerdo de adjudicación fue adoptado en fecha 31 de octubre de 2025 y publicado el mismo día en el Perfil del Contratante del Parlamento de Cantabria.

El plazo de interposición del recurso es de quince días hábiles, a computar a partir del siguiente en que tuvo lugar la notificación, que se entiende cumplida con la publicación del acuerdo en el Perfil del Contratante del órgano licitante en los términos de la disposición adicional decimoquinta de la Ley (art. 50.1, letra d).

El artículo 52 de la ley reconoce a los interesados el derecho, previo y con un fin contencioso, de acceder al expediente de la licitación en dicho plazo; de hecho, y como se ha expuesto más arriba en el antecedente de hecho, la recurrente solicitó acceso a la oferta técnica de la adjudicataria mediante escrito de 10 de noviembre y le fue concedido. Ahora bien, la propia norma señala que el ejercicio de esa facultad no interrumpe el plazo de interposición del recurso, estando el interesado obligado, si es su intención, a recurrir en plazo aunque no haya podido acceder al expediente dentro de esos quince días. Así se lee en el citado precepto:

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial (énfasis añadido).

La entidad recurrente narra en su escrito el proceso de comunicación seguido ante la Administración parlamentaria para realizar la consulta de la oferta técnica de la

adjudicataria, que tuvo lugar de forma presencial en la sede del Parlamento el viernes 28 de noviembre. Sin embargo, el plazo de quince días para interponer recurso comenzó el 3 de noviembre y concluyó el 21 del mismo mes sin que entre ambas fechas se interpusiera recurso. A pesar de la advertencia contenida de forma explícita en la Ley, la licitadora no recurrió sino hasta el 1 de diciembre, reconociendo su propia omisión y atribuyendo el incumplimiento del plazo al transcurso de las gestiones hechas para acceder al expediente.

3) El transcurso del plazo así como la falta de concreción del recurso resulta determinante de su tramitación, que debe ser la inadmisión.

El recurso especial en materia de contratación tiene el rasgo distintivo de ser *excluyente* de otros recursos, señaladamente administrativos, como indica el artículo 44, apartado 5: «Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios». Es más: se encarga de precisar a renglón seguido que sí cabrán los recursos ordinarios en aquellos contratos que no reúnan las condiciones de las exigidas en el apartado 1 del artículo, ya identificadas.

La propia recurrente excusa su falta de diligencia para interponer el recurso especial, por lo que a *sensu contrario* el escrito presentado se identifica con un recurso administrativo de reposición regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (“LCAPAP”), que, como se acaba de exponer, es improcedente por estar expresamente excluido del ámbito objetivo acotado por la LCSP.

El escrito no identifica el acto recurrido, sino que tan sólo enuncia –de forma parca y sin justificación– el motivo y la decisión que el órgano de contratación debe adoptar, que concreta en la exclusión de la adjudicataria. Como se ha señalado *supra*, los acuerdos de admisión y exclusión tanto de las licitadoras como de sus ofertas son objeto del recurso especial en materia de contratación, pero el último acuerdo adoptado por el órgano de contratación no consiste en una ni en la otra sino en la adjudicación del contrato, que tampoco es recurrible por esta vía.

Sea como fuere, en cualquier caso se trata de un recurso (i) extemporáneo, por haber transcurrido sobradamente el plazo previsto legalmente para impugnar la adjudicación del contrato; (ii) manifiestamente improcedente, por recurrir un acto que sólo es objeto del recurso especial en materia de contratación –y no de recursos administrativos ordinarios–, y (iii) cuya imprecisión obliga al órgano de contratación a reconstruir el *petitum*, conducta a la que es claramente ajeno y que es carga exclusiva de la parte recurrente en todo proceso contencioso.

Para finalizar, dado que la Mesa-Comisión de Gobierno está siendo requerida para conocer de un recurso administrativo de los previstos en la LPACAP, está actuando como un órgano administrativo sujeto a dicha ley, y no como un tribunal de contratación pública bajo la LCSP. Así, para fundamentar su decisión, debe basarse en lo previsto por la legislación administrativa general, sin perjuicio de que pueda acudir a la legislación de contratos para complementar su decisión. De este modo, cabe declarar la inadmisión del recurso, tanto en su vertiente como recurso ordinario, de acuerdo con el artículo 116, letra c) de la LPACAP (pues es un acto recurrible median-

te el recurso especial, excluido del ámbito de los recursos ordinarios), como de recurso especial en materia de contratación, por el artículo 44.5 de la LCSP (por su ya señalado carácter extemporáneo y no ser este órgano un tribunal de contratación pública, como se acaba de apuntar).

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA inadmitir el recurso presentado por EMCO Video Industrial, S.L.U. frente al acuerdo de adjudicación del expediente de contratación de la renovación del sistema de captación, tratamiento y distribución de la señal institucional de video del Parlamento de Cantabria y su mantenimiento por un período de cuatro años [11L/2025/S.A.P.A./3.1.2.0008] de fecha 31 de octubre de 2025.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro que estime oportuno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diez horas y treinta y cinco minutos, extendiéndose la presente acta, que certifica el Ilmo. Sr. Secretario primero con el visto bueno de la Excma. Sra. Presidenta.

V.º B.º
LA PRESIDENTA,